

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

RADICADO: 253863103001-2019-00149-00.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.
LLAMADO EN GARANTÍA: JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y tarjeta número 71771 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en calidad de Apoderado Judicial del llamado en garantía **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.267 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, manifiesto que a través del presente escrito, doy contestación al llamamiento en garantía efectuado por **MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA**, por intermedio de su apoderada judicial especial, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al hecho **primero**. Parcialmente cierto, aclarando que el lote número 2 identificado con FMI número 166-86901, fue adquirido por mi poderdante de la sucesión de MARÍA ANTONIA MOLINA DE PEÑALOZA, al segregar el mismo del bien de mayor extensión denominado "PREDIO LA PONDEROSA" y el lote número 3 identificado con FMI número 166-86902 fue adquirido por compraventa realizada a CECILIA PEÑALOZA MOLINA, bienes que posteriormente le fueron entregados en dación en pago a NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, por lo tanto, no es dable afirmar que erróneamente se pretende su restitución, ya que corresponde a la identidad de los bienes entregados en dación en pago al demandante NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.

Al hecho **segundo**. Se niega, por cuanto a la demandada MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA se le permitió el ingreso al inmueble tal como esta misma lo manifestó al interior del proceso número 2011-200 que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de La Mesa, Cundinamarca como tenedora del inmueble para cuidarlo y vivir en él, contrario a lo expuesto por está.

Igualmente, la misma no hizo parte del proceso de sucesión porque su registro civil de nacimiento tenía un error y durante el trámite de la sucesión no efectuó la diligencia de corrección del mismo, a pesar que le fue solicitado en varias ocasiones por sus hermanos. Por lo anterior, no le fue adjudicada porción alguna del bien de mayor extensión y está en la obligación de restituir los lotes segregados que son objeto de restitución.



No es cierto que de mutuo acuerdo le hayan permitido el ingreso al inmueble como parte de la herencia que le corresponde, tan es así, que se inició proceso reivindicatorio en su contra, ante la negativa de entregar el mismo.

Así mismo, no es cierto que haya efectuado actos de señorío; ni mucho menos ostenta la calidad de poseedora, pues la demandada desde siempre ha reconocido quienes son los dueños del inmueble, como quedó acreditado en el proceso número 2011-200 que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de La Mesa, Cundinamarca quien al dictar sentencia concluyó:

*"De igual forma, es segura, en afirmar en la contestación de la demanda respecto del hecho quinto del escrito primigenio, referente a que la pasiva se ha reputado dueña del inmueble, que el mismo no es cierto, es decir que la señora es poseedora de buena fe del predio objeto de la litis, **pero que nunca se ha reputado como dueña y señora del bien inmueble que se pretende reivindicar** (folios 308 a 316 C.1), **pues reconoce como dueños del bien** a los señores MARÍA TERESA, ANGELA PATRICIA, MARTHA LIBIA, JAIME ALBERTO PEÑALOSA MOLINA Y **NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.**"* (negrilla fuera de texto original).

(Lo anterior se acredita con la prueba trasladada proceso número 2011-200)

Al hecho **tercero**. Es cierto, aclarando que se negaron las pretensiones porque la demandada MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA no tenía calidad de poseedora sino de tenedora, por lo cual, no se acreditaron los presupuestos para la acción en reivindicación.

Al hecho **cuarto**. Se niega, es un acto desleal y de mala fe realizar tal manifestación, ya que no se incluyó en el proceso de sucesión según manifestación de mi poderdante por la desidia de la demandada en efectuar los trámites para corregir el yerro en su registro civil de nacimiento, que impidió que esta se hiciera parte en el proceso de sucesión, a pesar de los ruegos y peticiones reiterativas de sus hermanos.

Es cierto, que en la actualidad cursa en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, proceso de sucesión de MARÍA ANTONIA MOLINA GOYENECHÉ (Q.E.P.D.) en el cual mediante auto adiado 13 de mayo de 2019 admitió la demanda dando cumplimiento a la orden proferida en la acción de petición de herencia.

Al hecho **quinto**. Se niega, pues en el certificado de tradición no obra anotación en la cual se acredite que se dejó sin efectos la partición primigenia, por lo cual, no es dable dejar sin efectos la misma, máxime que la dación en pago se efectuó libre de vicios y con el consentimiento de las partes, por lo tanto, no puede afectar los derechos de un tercero de buena fe que adquirió los inmuebles.

Aunado a ello, en la providencia a la que hace referencia en ningún momento se dejó sin efectos la decisión, por lo tanto, la misma goza de plena validez.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el proceso por la parte llamante en garantía, y descritas a continuación:



A la **1.** Me opongo, en primer lugar, porque el demandante no ha sido privado de todo o parte de los bienes inmuebles identificados con FMI números 166-86901 y 166-86902, y es el titular del derecho de dominio de los mismos, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos jurídicos para hacer un saneamiento por evicción, ni mucho menos la demandada está legitimada en la causa para hacer tal llamamiento.

Aunado a lo anterior, como se acreditó, la misma es una mera tenedora y reconoció el dominio pleno del demandante, por lo tanto, está en la obligación de restituir el inmueble, la cual desde, años anteriores se han efectuado actuaciones tendientes a la entrega.

A la **2.** Me opongo, ya que no se cumplen los presupuestos procesales para llamar en garantía; porque que mi poderdante no tiene ninguna relación legal o contractual con la demandada, de la cual pueda exigir el pago de perjuicios y No está legitimada en la causa para exigir un saneamiento por evicción.

Por lo tanto, mi poderdante no está llamado a resarcir eventuales perjuicios a la demandada, ya que ella está en la obligación de entregar el bien, tal como se le ha indicado en diferentes oportunidades.

Maxime que la misma es una mera tenedora del inmueble y contrario a lo expuesto por esta, no ha ejercido un acto de señor y dueño de forma pacífica, pública, e ininterrumpida; ya que como se acreditó con la prueba trasladada y las piezas procesales allegadas del proceso número 2011-200, se han efectuado actuaciones tendientes a la entrega del inmueble, así mismo, la llamante reconoció como señores y dueños a terceros, por lo tanto, es una mera tenedora del inmueble, que se niega de forma injustificada a devolver esa tenencia a sus legítimos propietarios.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO.

1) DE LA IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El artículo 64 del Código General del Proceso establece: *"Quien afirme **tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir** o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Sobre tal tópico la Corte Suprema de Justicia indicó:

"(...) «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; (...). (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976). (...)



"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...)

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" ..., o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte¹" (subrayado fuera de texto original)

De la cita normativa y jurisprudencial expuesta se vislumbra que para la procedencia del llamamiento en garantía debe existir una relación legal o contractual de la cual se derive el deber de indemnizar el llamante en garantía, situación que no se acredita en el presente asunto, por cuanto, no hay una relación contractual entre la llamante y mi poderdante de la cual se deduzca el deber de indemnizar los presuntos perjuicios que le genere la sentencia que ordene la restitución del inmueble.

Así como tampoco, existe una obligación de carácter legal de indemnizar a la llamante pues la misma tenía pleno conocimiento de la sucesión, de la segregación del bien y de la dación en pago efectuada al demandante, tan es así, que lo reconoció como señor y dueño en el proceso reivindicatorio número 2011-200 que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de La Mesa, Cundinamarca quien al dictar sentencia concluyó:

*"De igual forma, es segura, en afirmar en la contestación de la demanda respecto del hecho quinto del escrito primigenio, referente a que la pasiva se ha reputado dueña del inmueble, que el mismo no es cierto, es decir que la señora es poseedora de buena fe del predio objeto de la litis, **pero que nunca se ha reputado como dueña y señora del bien inmueble que se pretende reivindicar** (folios 308 a 316 C.1), **pues reconoce como dueños del bien** a los señores MARÍA TERESA, ANGELA PATRICIA, MARTHA LIBIA, JAIME ALBERTO PEÑALOSA MOLINA Y **NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.**" (negrilla fuera de texto original).*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Sentencia. SC1304-2018. Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01.



Por lo tanto, en el presente asunto mi poderdante **NO** tiene obligación legal ni mucho menos contractual de garantizar los eventuales perjuicios a la llamante, por cuanto no existe ningún vínculo jurídico proveniente de ley o de contrato que faculte a la demandada para obtener del llamado el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso.

Maxime como se acreditó mi poderdante ha efectuado todas las actuaciones tendientes para que la tenedora entregara el bien y la misma tenía pleno conocimiento de la dación en pago, tan es así que reconoce al demandante como propietario del inmueble.

En consecuencia, se vislumbra que no se cumplen los presupuestos normativos para efectuar el llamamiento en garantía.

2) DE LA IMPROCEDENCIA EN EL PAGO DE PERJUICIOS

Mi poderdante no tiene obligación de resarcir en perjuicios a la llamante ni los derivados de la eventual sentencia condenatoria, pues como se acreditó la misma tenía pleno conocimiento de la dación en pago y de la partición efectuada en el proceso de sucesión, documentos que tienen plena validez y no han sido dejado sin efectos.

Lo anterior, se acredita con el certificado de libertad y tradición actualizado en los cuales se evidencia que la dación en pago tiene plena validez.

3) DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA HACER UN SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

Adujó la llamante que mi poderdante eventualmente estaría llamado a responder por el fenómeno de la evicción que trata el artículo 1893 del Código Civil, el cual prevé: *"La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios"*.

Por lo anterior, quien está facultado y legitimado en la causa para solicitar el mismo es quien o quienes intervinieron en la relación de compra y venta o en este caso de entregar un bien en dación en pago, es decir, deudor y acreedor, relación en la cual, la llamante en garantía no hace parte, por lo que carece de legitimación en la causa por activa para efectuar tal petición.

Maxime que no existe actuación judicial en la cual "se prive al comprador de la cosa", siendo un requisito indispensable, para la prosperidad de las pretensiones en la legitimación tanto por activa como por pasiva.

Al respecto, la doctrina procesal ha enseñado que: *"(...) para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)."*²

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado:

² CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.



"(...) la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular³".

Por lo tanto, se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa de la llamante para solicitar el llamamiento por evicción y efectuar el llamamiento en garantía.

4) DE LA CALIDAD DE TENEDORA Y DE SU OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL BIEN

El artículo 385 del Código General del Proceso establece: *"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro."

De la cita normativa se evidencia que es procedente solicitar la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento, en el presente asunto la demandada MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA le fue entregado el inmueble a título de tenencia, tal como lo afirmó la misma al interior del proceso Reivindicatorio número 2011-200, conclusión a la cual llegó el juzgador al decidir el asunto, por lo tanto, al tener la misma pleno conocimiento de la titularidad del derecho de dominio debe entregar el bien al actual titular del derecho de dominio.

Lo anterior, por cuanto mi poderdante ya había iniciado previamente proceso reivindicatorio ante la negativa de la demandada de entregar el bien, que le fue entregado por la confianza que había, para su cuidado, pero la misma desconoció la confianza depositada y se niega a entregar un bien, que como quedó acreditado **NO** tiene animus ni corpus, ya que reconoce al demandante como legítimo propietario.

Por lo anterior, debe entregar el inmueble al demandante a quien le fue entregado el lote número 2 y número 3 en dación en pago, bienes que fueron adquiridos de forma legítima por mi poderdante y con el cumplimiento total de los presupuestos legales.

5) GENÉRICA

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda



El artículo 282 del Estatuto Procesal dispone: "***En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)***"

Por lo anterior, en caso de encontrar probado algún hecho que constituya una excepción solicitó sea decretada de forma oficiosa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA INCOADA POR NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ:

El suscrito coadyuva las pretensiones de restitución del inmueble que está en tenencia de la demandada, pues como quedó acreditado la demandada tiene la obligación de devolverlo al actual propietario, quien lo reconoció como dueño al interior del proceso reivindicatorio número 2011-200.

SOLICITUDES ESPECIALES.

1. Que se nieguen las pretensiones del llamamiento en garantía, ya que no existe ningún vínculo legal ni contractual del cual se derive el deber de mi poderdante de pagar los perjuicios eventuales de la sentencia en que sea condenada la demandada.
2. Que se condene en costas y perjuicios causados en el asunto a la llamante en garantía y demandada.
3. Se acceda a la solicitud de restitución de tenencia y como consecuencia, se ordene a MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA restituir los inmuebles identificados con FMI números 166-86901 y 166-86902, propiedad del demandante.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se fije fecha y hora para que **MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA** proceda a absolver el que le formularé en forma oral o por escrito y que en sobre cerrado aportaré de manera oportuna.

La cual será notificada por intermedio de su apoderado o en la calle 12 número 5 - 19 del municipio de La Mesa, Cundinamarca y al correo electrónico gloria.penalosa@gmail.com.

TESTIMONIALES.

Solicito se fije fecha y hora para que las siguientes personas manifiesten lo que les conste respecto de todos los hechos narrados en el libelo introductorio y en la contestación de la demanda, en especial respecto a la forma de adquisición de los inmuebles, la falta de diligencia de la demanda en efectuar la corrección del registro civil de nacimiento, lo que impidió a la misma hacer parte de la sucesión.



- **ANGELA PATRICIA PEÑALOSA MOLINA**, Identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 39.696.052, con dirección física para efectos de notificación Carrera 66 a número 12 a - 28, y dirección de correo electrónico karmapatri@gmail.com

DOCUMENTALES.

1. Prueba de la partición efectuada en la cual se adjudicó una sexta parte del inmueble a mi poderdante.
2. Piezas parciales del proceso Reivindicatorio número 2011-200 que conoció el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.
3. Certificado de tradición actualizado de los FMI números 166-86901 y 166-86902 en los cuales se acredita que no fueron dejadas sin efecto las anotaciones de compraventa y dación en pago.
4. Copia del derecho de petición radicado en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

OFICIOS –CONFORME AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Solicito se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe las correcciones efectuadas al registro civil de nacimiento de MARÍA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA y la fecha en que fueron realizadas.

Lo anterior, al amparo del artículo 43 y el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, ya que tal información se encuentra en trámite de petición.

Con la cual se pretende acreditar la inexistencia de reparar perjuicios a la demandada ya que no existe ningún vínculo legal ni contractual que imponga el mismo, ya que la mora en iniciar los trámites de corrección de registro civil de la demanda, es imputable únicamente a esta.

PRUEBA TRASLADADA - CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Solicito se oficie al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca o al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de la Mesa, Cundinamarca para que remitan copia integral del proceso ordinario Reivindicatorio número 2011-200 que curso en contra de la aquí demandada, en el cual se acreditó plenamente su calidad de mera tenedora del inmueble, situación que impone la obligación de devolverse al legítimo y actual propietario.

ANEXOS.

1. Poder conferido por **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**.
2. Prueba de la partición efectuada en la cual se adjudicó una sexta parte del inmueble a mi poderdante.
3. Piezas parciales del proceso Reivindicatorio número 2011-200 que conoció el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca.



4. Certificado de tradición actualizado de los FMI números 166-86901 y 166-86902 en los cuales se acredita que no fueron dejadas sin efecto las anotaciones de compraventa y dación en pago.
5. Copia de Tarjeta profesional del suscrito.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
7. Certificación Registro Nacional de Abogados expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Certificado Vigencia Tarjeta Profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES.

El demandante las recibirá en la dirección que relaciona en el libelo de la demanda.

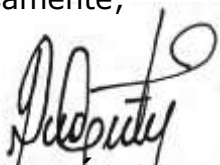
A la demandada en la dirección informada por el demandante en el libelo introductorio.

Mi poderdante en la dirección informada en el llamamiento en garantía.

El suscrito las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera Séptima número 17 - 01, Estudio 409, Edificio Colseguros Carrera Séptima de Bogotá D.C. Teléfonos Fijo 281 69 79 – Móvil 3118106612.

Dirección Electrónica: gerentegeneral@ayserv.com

Respetuosamente;



HELBERT RENÉC CORTÉS JARA.

C.C. No. 19.353.219 de Bogotá D.C.

T.P. No. 71771 del C. S. de la J.



PROCESO 680813105001-2019-00149-00//NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ VS GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.

Zaida Ramirez <gerentegeneral@ayserv.com>

Mar 08/06/2021 10:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (943 KB)

08-06-2021 REITERACION NOTIFICACION.pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

RADICADO: 680813105001-**2019-00149-00.**

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA.**

DEMANDANTE: **NEVARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ.**

DEMANDADA: **GLORIA EUGENIA PEÑALOSA MOLINA.**

HELBERT RENÉC CORTÉS JARA, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca y tarjeta número 71771 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de **JESÚS ANTONIO PEÑALOSA MOLINA**, por medio del presente correo electrónico radico memorial.

Respetuosamente,

HELBERT RENÉC CORTÉS JARA.

C.C. N°. 19.353.219 de Bogotá D.C.

T.P. N°. 71771 del C. S. de la J.